

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 64313

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 08-009962

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (C)
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Oficio 12366 de 12 de noviembre de 2009 la Dirección de Nuevas Creaciones, con fundamento en lo previsto por el artículo 42 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, rechazó la oposición presentada por la señora Martha Cecilia Torres contra una solicitud de patente, dado que no se acreditó el legítimo interés por parte del presunto opositor.

SEGUNDO: Que contra la mencionada decisión se presentó solicitud de revocatoria directa el 09 de agosto de 2010, según escrito radicado con número 08-009962-00007-0000.

TERCERO: Que la solicitud referida en el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Señala la solicitante que

“La Decisión 486 no define expresamente el legítimo interés, se limita a precisar que quien lo tenga podrá presentar oposición al registro.

Sin embargo, la aplicación analógica de otras normas de la Decisión, así como la doctrina y la jurisprudencia, sí han precisado quienes son legítimos interesados en materia de propiedad industrial.

En efecto, en materia de diseños industriales establece el Artículo 132 de la Decisión: ‘La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de diseño industrial cuando...’

Se cae de su peso que si cualquier persona puede solicitar la nulidad de un diseño industrial concedido, con mayor razón puede oponerse a él. No tiene razón alguna afirmar que cualquier persona puede demandar la legalidad de un acto administrativo, pero no puede oponerse a la expedición de dicho acto...”

NORMA APLICABLE

El artículo 42 de la Decisión 486 dispone que “Dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de la publicación, quien tenga legítimo interés, podrá

Página 1 de 4

Sede Centro: Car. 13 No 27-00 Pisos 3, 4, 5 y 10
Sede CAN: Tr. 40A No 38-50 Conmutador: 5870000
Fax: 5870284. Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. – Colombia

64313

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 6 43 13

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 08-009962

presentar por una sola vez, oposición fundamentada que pueda desvirtuar la patentabilidad de la invención...”

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en este expediente se encuentra que la solicitud de patente en cuestión fue presentada el 01 de febrero de 2008.

Como resultado de la publicación de la solicitud el 31 de marzo de 2009 se presentó oposición contra la solicitud antes mencionada, no obstante la misma no fue aceptada comoquiera que quien se anuncia como opositor no acreditó el legítimo interés para actuar en calidad de tal.

Para impugnar la referida decisión la señora Martha Cecilia Torres argumenta que “La Decisión 486 no define expresamente el legítimo interés, se limita a precisar que quien lo tenga podrá presentar oposición al registro. Sin embargo, la aplicación analógica de otras normas de la Decisión, así como la doctrina y la jurisprudencia, sí han precisado quienes son legítimos interesados en materia de propiedad industrial. En efecto, en materia de diseños industriales establece el Artículo 132 de la Decisión: ‘La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de diseño industrial cuando...”

Al respecto considera esta Dirección que si bien es cierto que la Decisión 486, tratándose de solicitudes de patentes de invención, no define lo que es legítimo interés este no puede confundirse con la titularidad para el ejercicio de la acción de nulidad la cual normalmente, contrario a lo que señala la solicitante, puede alegarse “por todo el que tenga interés en ello...” (Art. 1742 del C.C.) No obstante, se trata de situaciones diferentes que normativamente cobran vigencia en momentos diferentes.

No debe pasarse por alto, además, que la nulidad a que se refiere el artículo 132, citada por la solicitante, la decreta la autoridad nacional competente que para este caso es el Consejo de Estado.

Por otra parte, ya que la solicitante habla de aplicación analógica de otras normas de la Decisión 486, el artículo 147 habla de quienes se entiende que tienen legítimo interés para presentar oposiciones, aclarando que también tienen legítimo interés “tanto el titular de una marca idéntica o similar para productos o servicios, respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error...” como quien primero solicitó el registro de la marca que es materia de estudio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 64313

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 08-009962

De lo anterior podría inferirse fácilmente, aplicando el mencionado principio, que el legítimo interés tratándose de solicitudes de patente de invención radica, por ejemplo, en el titular de una patente referida a una invención idéntica o similar a la que es materia de estudio, o en quien primero solicitó patente en las mismas condiciones acabadas de exponer, lo que implica una demostración de tal circunstancia.

Así las cosas, el legítimo interés es un requisito a cumplir por quien asuma la calidad de opositor, teniendo en cuenta que la concesión de la patente podría generarle algún perjuicio, pues es su derecho particular el que se vería afectado.

En este caso, la Oficina verificó que quien se dice opositor no acreditó su legítimo interés para presentar oposiciones. Se concluye entonces que al pronunciarse esta Oficina de la forma como lo hizo no transgredió norma procedimental alguna sino que, por el contrario, actuó en todo momento de acuerdo con la normativa aplicable.

Se reitera, por otra parte, que no se está en este caso frente a un acto que ponga fin a una actuación administrativa, sino que el rechazo de la oposición es un acto de mero trámite dentro del procedimiento seguido para la obtención de una patente.

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra esta Superintendencia procedente acceder a la revocatoria invocada en los términos que ahora se plantea, teniendo en cuenta que el acto administrativo que se pide revocar fue proferido de acuerdo con las disposiciones legales que regulan lo pertinente, fue debidamente notificado y, por lo mismo, no vulnera derecho alguno del solicitante.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Directora de Nuevas Creaciones,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No acceder a la revocatoria propuesta por la señora Martha Cecilia Torres.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer la continuación del trámite de la solicitud; en consecuencia, se ordena efectuar el examen de patentabilidad a que se refiere el artículo 45 de la Decisión 486.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 6 43 13,

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 08-009962

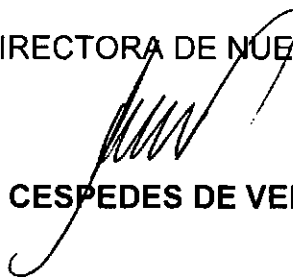
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora Martha Cecilia Torres, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

23 NOV. 2010

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (C),


ALIX CESPEDES DE VERGEL

Señora
Martha Cecilia Torres
Carrera 9 No 74 – 08, Oficina 504
Bogotá D.C.

202006